

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

##### Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion.)

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

4.ª Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administracion económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el dia antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administracion económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia primero del mes inmediato.

6.ª Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el dia 24 de cada mes; excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

7.ª Cerrar cada dia los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administracion del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Direccion general de Contribuciones.

8.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el número del concepto porque contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion general de Contribuciones; y

10. Entenderse por conducto del

Jefe de la Administracion económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 131. Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210.

Art. 132. Cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, previas las formalidades establecidas.

Art. 133. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 134. Los liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pest. s. Cént. s

- |  |    |
|--|----|
| 1.º Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.. | 50 |
| Por cada fóllo que pase de 20. . . . .   | 5  |
| 2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto á instancia  |    |

de parte interesada ó por mandato judicial.. 2

Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas esté ó no ocupada íntegramente.. 1

3.º Por la liquidacion del Impuesto, el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 135. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion económica.

Art. 136. Además de las facultades y deberes mareados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del artículo 154.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 121 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Dirección cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentación de documentos y de pago del Impuesto.

10. Proponer á la Dirección las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11. Proponer la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados.

Art. 137. El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, tiene la consideración y derechos que corresponden á los periciales.

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administración económica, provincial y central.

Art. 138. En cada Administración económica habrá un individuo, cuando menos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*.

Art. 139. Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del Impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la administración del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar, ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.ª Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unidos á los mismos.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general de Contribuciones.

10. Redactar en el mes de Julio, con destino á la Dirección de Contribuciones, una Memoria sobre la gestión del impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquirieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discreción y celo de los Oficiales Letrados. Darán conoci-

miento á la Dirección los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Dirección les encomiende.

Y 13. Proponer con anticipación á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó mas Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 140. Los Oficiales Letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligación de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 141. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Sección de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 142. El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto porque deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas solo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificación pericial del acto ó contrato, ó en la aplicación de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Dirección general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidación del Impuesto.

Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolución causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Dirección, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Dirección general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolución consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

Art. 144. En casos de ausencia, traslación, suspensión ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitución se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administración anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del art. 139.

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones

respectivas les pasarán una comunicación oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su día los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 145. Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibición á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 146. La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, según proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á menos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 147. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprensión privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspensión de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad común.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.242.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual mes dice lo siguiente:

«Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaración de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasión oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exención injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redención, ya por sustitución, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se dá á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposición emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.<sup>a</sup> Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.<sup>a</sup> La declaración de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración á que se refiere la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiere cumplido el 1.<sup>o</sup> de Abril próximo pasado.

6.<sup>a</sup> Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comisión provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.<sup>a</sup> Para las causas de excepción registrarán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.<sup>a</sup> Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepción desde este día hasta la declaración de ingreso en las filas entre la Comisión provincial, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.<sup>a</sup> Terminada la declaración de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redención á metálico y la sustitución personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la declaración de ingreso en las filas, remitiendo á su terminación un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los *Boletines oficiales* esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos, encargando á los Sres. Alcaldes, que sin excusa ni pretexto alguno, den cuenta á este Gobierno civil el mismo día 15 del corriente, de haber dado principio la declaración de mozos útiles.

Valladolid 5 de Junio de 1873.—  
El Gobernador civil, P. A., Ramón Lafarga.

### TERCERA SECCION.

Núm. 2.237.

FISCALIA  
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 28 de Mayo anterior, me dice lo que sigue:

«Ocasionadas son las elecciones populares á excesos y á delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de Justicia que sus autores sean derechamente castigados. Promover la formación de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio fiscal como testualmente está así consignado en el caso 7.<sup>o</sup> del art. 838 de la ley orgánica. Para llenar cumplidamente aque-

lla atribución, y satisfacer á este deber, tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está también en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia: y no olvidando jamás, que la justicia no tiene afecciones políticas: que si la justicia se acerca á la política, se compromete; que si se une á ella, se deprava y corrompe: y que entonces dejando de ser justicia, pasa á ser iniquidad. Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos: sea la que sea su condición social; sean las que sean sus opiniones políticas verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales: cualesquiera que sean sus relaciones con los mas poderosos ó con los mas humildes.... los funcionarios del Ministerio Fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdeñarlas como sino existieran. Los artículos, primero de los periódicos, despues las discusiones de las actas de los representantes en la próxima Asamblea, ofrecerán datos, las mas veces seguros, á los Promotores fiscales para saber: qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quiénes. Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, leen, como es de su obligación hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir, denuncien y persigan con prudente y desapasionada resolución: y si para afirmarse más en esta creencia, y para proceder con fundamentos mas positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pidanla: y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados, pasado el cual la prescripción pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad. La sanción penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 166 al 186, ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones desde la formación de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamación de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas. Si los que intervinieron en ellos se condujeron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado; si la falsedad les sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos, cuya persecución incumbe al Ministerio fiscal. Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales superiores aparezcan indiciadas en ellos: y entonces los Promotores fiscales, cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pedirán en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó

testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva manifestarme quedar enterado del contenido de la preinserta circular y dispuesto á su observancia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Valladolid 2 de Junio de 1873.—Bernardo Penelas.—Sr. Promotor fiscal de.....

Núm. 2.205.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo ó categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

### CUARTA SECCION.

Núm. 2.131.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La Dirección general del Ramo por

orden de 19 de Abril último ha dispuesto se anuncie la contratacion del servicio del *Boletín de Ventas* de Bienes Nacionales de la provincia, y como con exceso ha terminado el último contrato, he dispuesto señalar el día 20 de Junio próximo para la subasta pública que ha de verificarse en esta Administracion y hora de doce á una del mismo día, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia de que para ser admitidas sus proposiciones es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de esta Administracion la cantidad de ciento veinticinco pesetas en cumplimiento á lo preceptuado en la condicion 9.<sup>a</sup>

Los pliegos de proposicion deberán depositarse ó entregarse al Sr. Jefe económico hasta la hora en que tendrá lugar la subasta con arreglo á lo prescrito en la condicion 11.

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años á contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y de los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín* no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ochenta ó el que se fije por el Comisionado de Ventas, sea mas ó menos segun las atenciones del

servicio, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, tres en la Administracion económica, uno en la Seccion de Intervencion de la misma, uno al Investigador de Bienes nacionales, uno al Ingeniero de Montes, y otro á cada individuo de la Junta provincial de ventas de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, remitiendo otro á la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de esta provincia, y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comision de Ventas.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignado en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. No obstante, si trascurridas las veinticuatro horas de que trata la condicion 5.<sup>a</sup> sin haber el contratista entregado en la Comision principal de ventas los ejemplares impresos, el Comisionado, á fin de evitar mayores perjuicios al servicio, cuidará bajo su responsabilidad de remitir desde luego á otra imprenta para su publicacion, al precio que esta exija aunque sea mayor que el de contrata y que se satisfará por dicho contratista ó de la fianza que ha de prestar en garantía y que se expresa en la condicion octava.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior que ha de resultar siempre completa á cuyo efecto se obligará al contratista por los medios de apremio y ejecucion respecto á la cantidad que se entregue á la otra imprenta que funcione á causa de las dilaciones ó retrasos de que trata el párrafo 7.<sup>o</sup> Esta fianza consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda á precio de cotizacion el día siguiente de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador á la subasta ha de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general.

10. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia el día 20 de Junio próximo de doce á una de su mañana con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervencion, Jefe de Propiedades, Comisionado principal de Ventas y Oficial Letrado de la Administracion.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Valladolid 17 de Mayo de 1873.— José Perez Valdés.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... milésimas de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Num. 2.240.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Esta Administracion ha visto con disgusto que los Ayuntamientos dejan de remitir dentro de los términos prevenidos los certificados de las cantidades recaudadas del 20 por 100 de propios y se encuentra en la necesidad de prevenir á los que no hayan cumplido con este servicio, que si en el improvable término de 8 días á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* no lo verifican, se expedirán plantones con las dietas de 4 pesetas diarias que serán de su cuenta sin que sirva de excusa el que no hayan recaudado cantidad alguna por dicho contepto puesto que en est caso están obligados á remitirlos negativos.

Valladolid 4 de Junio de 1873.— José Perez Valdés.

### QUINTA SECCION.

Num. 2.241.

Regimiento de Villaviciosa.—2.<sup>o</sup> de  
Lanceros.

ANUNCIO.

Por orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, se vende en pública subasta una yegua denominada Pájara, de 10 años, pelo alazán, de 7 cuartas y 2 dedos, cogida á la faccion Grajal, cuya subasta tendrá lugar el día 6 del presente mes á las doce de su mañana, en el Cuartel que ocupa este Regimiento, denominado la Merced, haciéndose presente que el pago se hará en el acto del remate.

Valladolid 3 de Junio de 1873.—El Comandante Mayor, Francisco Luceño.

A voluntad de sus dueños se vende en el pueblo de Hínestrosa, partido de Castrogeriz, en la provincia de Burgos, á siete leguas de esta capital y tres de la Estacion de Villaquirán en el ferrocarril, una hacienda que consiste en una casa, la que fué Priorato, con sus habitaciones, cuadras, pajares, corrales y bodegas en la misma casa, y setenta y seis tierras ó heredades labrantas y un grande viñedo próximo y en los mejores puntos que circulan dicho pueblo. Todas las tierras y viñedo y la superficie de la casa, cuadra, pajares y corrales miden cuarenta y tres hectáreas, diez y seis áreas y diez y seis centiáreas, practicado por perito agrimensor con el apeo general, mediciones con sus linderos y confines. Para tratar de ajuste podrán verse los que gusten, hasta el diez del próximo mes de Junio, en Hínestrosa con Don Dámaso Parra, en Burgos con D. Celestino Lopez y en Bilbao con D. Benigno de Orbegoso, quienes darán los pormenores necesarios.

Bilbao 27 de Mayo de 1873.—Benigno de Orbegoso.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.